
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

LEY DE ABONOS Y DEMAS AGENTES SUSCEPTIBLES DE OPERAR UNA ACCION BENEFICIOSA EN PLANTAS, ANIMALES, SUELOS O AGUAS

Artículo 1.- La presente Ley regirá todo lo relativo a sustancias o agentes susceptibles de operar una acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas.

Artículo 2.- La intervención del Estado en todas las materias relacionadas con la presente Ley corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Único.- Los organismos nacionales, estatales o municipales estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Cría cuando éste la requiera para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- El Estado cuidará de que las sustancias o agentes objeto de la presente Ley reúnan la composición química y las condiciones sanitarias que los hagan aptos para su fin. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional adoptará las medidas convenientes para:

- a) Asegurar su composición química, especialmente en lo concerniente a deficiencias o posibles alteraciones;
- b) Preservar la salud pública y la vida de animales y plantas útiles, así como el estado de terrenos y aguas expuestos al uso inadecuado de tales sustancias o agentes.

Artículo 4.- El Ejecutivo Nacional reglamentará todo lo concerniente a la preparación, importación, exportación, inspección, regulación, almacenamiento, compra, venta, distribución y uso, en general, de las sustancias o agentes objeto de la presente Ley, especialmente de las siguientes materias:

- a) Abonos y demás productos que influyan favorablemente en la nutrición, crecimiento y desarrollo de las plantas;
- b) Fungicidas, bactericidas, insecticidas, aracnidas, nematocidas, rodenticidas y, en general, cualesquiera otras sustancias o agentes destinados a prevenir, exterminar o reducir las enfermedades y plagas que atacan a las plantas, a sus partes o a sus productos;
- c) Herbicidas, desfoliantes, hormonas, antibióticos o sucedáneos utilizados en la agricultura o en la cría y cualesquiera otras sustancias o agentes que puedan dar lugar a cambio, modificación o acción beneficiosa en plantas, animales, suelos o aguas;
- d) Alimentos, materias primas alimenticias y suplementos de la nutrición animal.

Artículo 5.- La importación y exportación, así como la fabricación, distribución y venta de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, quedan sometidas a autorización previa otorgada por el Ministerio de Agricultura y Cría. Tal autorización estará subordinada a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 6.- El Ejecutivo Nacional queda facultado para regular los precios de las sustancias o agentes de que trata esta Ley, cuando así lo requiera el desarrollo de la agricultura y de la cría.

Artículo 7.- Los infractores de la presente Ley serán penados con multa de cincuenta a cinco mil bolívares (Bs. 50.00 a Bs. 5.000.00), o arresto proporcional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el [Código Penal](#). Estas multas serán impuestas por la autoridad administrativa que determine el Reglamento y, en todo caso, mediante Resolución motivada.

Artículo 8.- Los Acuerdos y Resoluciones sobre regulación de precios y las multas aplicadas serán apelables por ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro de los diez días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

En los casos de multas será necesario el pago o afianzamiento previo de las mismas

Artículo 9.- Las multas previstas en esta Ley serán pagadas al Tesoro Nacional en las Oficinas Recaudadoras de Fondos Nacionales.

Artículo 10.- El Ejecutivo Nacional podrá rebajar las penas impuestas conforme a esta Ley, quedando facultado para estimar las circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 11.- El Ejecutivo Nacional creará los servicios y dictará los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Artículo 12.- Queda derogada la Ley de abonos, insecticidas y fungicidas para usos agrícolas o pecuarios y de alimentos concentrados para animales del 25 de septiembre de 1936.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Años 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

LUIS B. PRIETO F.

El VicePresidente,

HÉCTOR SANTAELLA

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo

Félix Cordero Falcón

Palacio de Miraflores, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Años 155° de la Independencia y 106° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

RAUL LEONI